

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO IV

Coordinación

VIRGINIA GUEDEA
ALFREDO ÁVILA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2008

NÚMERO 3

Bando de don Félix María Calleja, de 5 de enero, confiscando la propiedad raíz y mandando incendiar a Zitácuaro

(...) sobre el cobarde abandono que habían hecho de ellos en el mayor peligro los tres que se decían miembros de la ridícula Junta Nacional, que crearon por sí solos a nombre de nuestro adorado monarca el señor don Fernando VII. Tanta ceguedad y tantos crímenes después de tanta indulgencia (este es Robespierre arengando al pueblo sobre la existencia de dios e inmortalidad del alma) no admiten ya disculpa alguna. Yo mismo a quien la guerra y el peligro inmediato de ella daban derecho para usar del mayor rigor, el día de mi entrada en este pueblo, sin embargo de la enormidad de sus atentados, impedí que el soldado conducido de la venganza más justa llevase al filo de la espada los vecinos que existían en él; pero no debiendo quedar enteramente sin castigo para escarmiento de los demás que intenten su desleal conducta, en uso de las facultades que me están concedidas por el excelentísimo señor virrey, ordeno lo siguiente.

1°. Quedan adjudicadas a la Real Hacienda las tierras y demás bienes pertenecientes en común o en particular a los naturales de esta villa, y de los pueblos de su jurisdicción; y los indios quedan embebidos entre los demás vasallos para ir a mantenerse donde puedan, sin el goce de las franquicias y privilegios que les había dispensado desde tiempo inmemorial la innata beneficencia del gobierno.

2°. Quedan asimismo adjudicadas a la Real Hacienda las tierras y bienes de los vecinos españoles y demás castas, que hayan abrazado el partido de la insurrección, seguido a los cabecillas en su huida, o ausentándose a la entrada de las tropas del rey.

3°. Todos los que se presenten voluntariamente tanto indios como de las demás

castas, dentro de 8 días contados desde esta fecha con sinceras muestras de arrepentimiento, y con el objeto de trabajar en la reparación de caminos, allanamientos de fosos, zanjas y baterías serán perdonados; pero sin derecho al recobro de sus tierras.

4°. La cabecera de esta jurisdicción se trasladará a Maravatío y se elegirá un justicia militar en calidad de comandante de armas con obligación de crear compañías vestidas, armadas, montadas y sostenidas a costa de los vecindarios y hacendados pudientes de la comarca.

5°. Debiendo ser arrasada, incendiada y destruida esta infiel y criminal villa, donde por tres veces se ha hecho la más obstinada resistencia a las armas del rey, donde no se encuentra vestigio ni señal alguna de amor al gobierno que les ha dispensado tantos bienes; sino por el contrario de odio y fiereza la más brutal, como lo acreditan las cabezas de varios dignos jefes y oficiales de las tropas del rey, que sacrificaron sus vidas en obsequio de la tranquilidad pública, colocadas en las principales entradas de la misma villa. Todos sus habitantes de cualquiera condición, edad y sexo residentes en ella la evacuarán dentro de 6 días, permitiéndoles por un efecto de conmiseración, que se lleven sus muebles, y se avencinden en cualquier otro pueblo.

6°. Todos los individuos y familias que salieren de esta villa, llevarán un documento, que exprese el nombre, filiación y número de personas de cada una, y el día de su salida; bajo concepto que el que se encontrare sin este documento, o permaneciere en esta villa después de los 6 días prefijados, no teniendo impedimento grave que le obligue a ello, será tratado como rebelde y pasado por las armas.

7°. Todos los habitantes de esta villa que tuvieran en su poder armas o efectos procedentes de los robos y saqueos ejecutados mientras existieron en ella los bandidos, los presentarán dentro del 3° día, bajo la pena capital que se impondrá irremisiblemente a los

que no lo hicieren.

8°. El cura y eclesiásticos así seculares como regulares residentes en esta villa, serán remitidos a Valladolid a disposición del ilustrísimo señor obispo de la diócesis, formándose por el señor conde de Casa Rul, encargado del gobierno político de esta villa, un inventario exacto con intervención del capellán de la plana mayor, y del mismo cura y eclesiásticos en sus respectivas iglesias, de los vasos sagrados, alhajas y demás paramentos que hubiere en ellas para remitirlos igualmente a dicho prelado.

9°. Las tierras que conforme a los artículos 1 y 2 deben adjudicarse a la Real Hacienda, se venderán por cuenta de ella *a personas honradas* y de conocida fidelidad, con absoluta prohibición de volver a fundar en adelante pueblo alguno en este lugar ni en ningún otro de los que merezcan ser arrasados; permitiéndose únicamente que se formen ranchos o caseríos rurales, celando la observancia de este artículo el subdelegado de Maravatío, quien sobre venta de tierras y demás que ocurra en la materia; se entenderá con el intendente de la provincia.

10°. Todo pueblo que admita o abrigue a los cabecillas Rayón, Liceaga o Verduzco o a cualquiera comisionado de ellos, que no los entregue y que haga resistencia a las tropas del rey, queda sujeto a las mismas penas.

11. El cumplimiento de estas providencias por lo respectivo a esta villa y pueblos que deban comprenderse en las indicadas penas, y la expedición de los documentos prevenidos en el artículo 6, se encarga al referido señor conde de Casa Rul. Dado en San Juan Zitácuaro a 5 de enero de 1812.— *Félix Calleja*.

La edición del tomo IV de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Carlos Cruzado Campos
Raquel Güereca Durán
Eric Adrián Nava Jacal
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602